

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de Dos Mil veinte (2020).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00394 - 00

Visto lo antecedente, se tiene que el acreedor garantizado presentó solicitud de *aprehensión y entrega* de un vehículo dado en garantía por el deudor con fundamento en la Ley 1676 de 2013, asunto que correspondió por reparto a este juzgado; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia determinó que:

*«La última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, **lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre.** (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín**, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, **es claro que sí se ejercitan derechos reales**»¹ (negrilla aquí).*

Sin perjuicio de lo dicho, la regla indicada no equipara al lugar en donde se encuentra el bien a aquel en donde está matriculado o registrado, tal como advierte la misma corporación:

*«El procedimiento de “aprehensión y entrega del bien”, corresponde asumirlo a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, de donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación, **que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscriptos**, habida cuenta que la matrícula es un “procedimiento destinado [al] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario”, tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; **sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad**; máxime si es un automotor*

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC519 del 12 de febrero de 2018. Radicado 2018-00109-00. Reiterado en Auto AC845 del 11 de marzo de 2020 de la misma corporación.

que puede circular libremente en todo el territorio nacional»² (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, revisada la solicitud y sus anexos se tiene que en la cláusula segunda del contrato respectivo el deudor garante manifestó que «*tiene la propiedad y posesión material del vehículo pignorado*», es decir, lo tiene bajo su custodia y el deudor garante tiene su domicilio y residencia actual en «*Pie de la Popa [Carrera] 19 A NO 29-172 [...] Departamento Bolívar, Municipio Cartagena*», información reiterada por el apoderado de la solicitante, por lo que presumiblemente allí es donde se encuentra el mueble objeto de la diligencia, sin que se haya aportado prueba en contrario.

Así las cosas, es de concluir la incompetencia de este despacho para conocer este trámite, en razón al **factor territorial**, por lo que solo queda el rechazo para ordenar su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias - Bolívar (Reparto) para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega formulada por BANCOLOMBIA S.A. contra ALBA LILIANA ACEVEDO AGUDELO por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR el envío de estas diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena de Indias - Bolívar (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Estado No.57 del 24/08/2020 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

Firmado Por:

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

102ca0da02029cc67e17d64440c30ac9e4a2f7a9386a6938ed094fc12d5d2993

Documento generado en 21/08/2020 10:58:45 a.m.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto AC845 del 11 de marzo de 2020. Radicado 2020-00167-00.